



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2023-00061-00
ACCIONANTE	:	CARMEN CECILIA DE ANGEL HERNANDEZ
ACCIONADA	:	ESTACION DE POLICIA DE SANTA ANA
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora CARMEN CECILIA DE ANGEL HERNANDEZ, contra la ESTACION DE POLICIA DE SANTA ANA MAGDALENA.

I. ANTECEDENTES

La señora CARMEN CECILIA DE ANGEL HERNANDEZ, quien actúa en favor de su compañero MANUEL SALAZAR TOSCANO, presentó acción de tutela para que le fueran amparados los derechos fundamentales a la Salud y la Dignidad Humana.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante que su compañero permanente MANUEL SALAZAR TOSCANO, se encuentra privado de la libertad desde el día Treinta (30) de Marzo de 2023, por presuntamente portar armas de fuego. Indica que a la fecha se encuentra recluido en la Estación de Policía de Santa Ana.

Señala la accionante que en el tiempo que su compañero ha estado privado de la libertad, ha desmejorado de salud por cuenta de la alimentación, por tal razón el día Veintisiete (27) de Abril de 2023, ingresó de urgencias a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA, por presentar dolor pélvico y perineal, donde le indicaron que al parecer eran síntomas de cálculo y que debía hacerse otros exámenes.

Finalmente, menciona la actora, que su esposo continúa con los mismos dolores, sin que se le haya resuelto la situación de darle traslado para que reciba una atención médica.

1.2 PRETENSIONES

Solicita la accionante que se ordene a la Estación de Policía de Santa Ana Magdalena, realizar los traslados correspondientes para la atención en salud de su esposo MANUEL SALAZAR TOSCANO, y se verifique las condiciones de alimentación que recibe al interior de la Estación de Policía de Santa Ana.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Dieciocho (18) de Mayo del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Policía Nacional, Departamento de Policía Magdalena – DEMAG, Personería Municipal de Santa Ana Magdalena y la E.S.E Hospital Nuestra Señora Santa Ana. Posteriormente, mediante



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Auto fechado Veinticuatro (24) de Mayo de 2023 se ordenó vincular al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena.

De la posición del DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL MAGDALENA-DEMAG

La accionada mediante escrito con fecha de recibido Dieciocho (18) de Mayo del presente año, suscrito por el Coronel Yorguin Orlando Malagón Hernández, Comandante Departamento de Policía de Magdalena, manifiesta que, en lo referente al suministro del servicio de salud el Decreto 2496 de 2012 estableció normas para la Operación del Aseguramiento en Salud de la Población Reclusa, cuyo objeto es regular el aseguramiento en salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y de las entidades territoriales en los establecimientos de reclusión del orden Departamental, Distrital y Municipal. Menciona la accionada que en Sentencia T-151 de 2016, la Sala Octava de Revisión se refirió a la competencia en materia del deber de garantía del derecho a la salud tratándose de las personas en centros de detención transitoria en donde se indicó que los Departamentos y Municipios están a cargo de la afiliación de los reclusos de los establecimientos a su cargo, al sistema de salud a través del régimen subsidiado y asumir los costos de aquel no incluido en el POS, igualmente corresponde a los Distritos y Municipios ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población. Indica la accionada, que ha solicitado a los entes territoriales que en el ejercicio de sus competencias gestionen las acciones necesarias para suministrar la atención en salud a las personas que se encuentran detenidas en las estaciones de Policía. Dice la accionada, que la responsabilidad de realizar los traslados de las personas privadas de la libertad para que comparezcan ante las autoridades judiciales competentes o sean llevadas, cuando así se requiera, a centros de salud (hospitales-clínicas), por mandato legal, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 306 de la Ley 65 de 1993, que trata de los traslados de las personas privadas de la libertad, pese a ellos, de acuerdo a los libros de Minuta de la Estación de Policía de Santa Ana Magdalena, se vislumbra que el día Veintiséis (26) de Abril de la presente anualidad, a las 16:50 horas se dejó constancia de la salida hacia el Hospital Nuestra Señora de Santa Ana del privado de la libertad Manuel Enrique Salazar Toscano en compañía de los señores patrulleros Jhonatan Calle y Alejandra Sánchez, retornando a esa Estación de Policía ese mismo día a las 18:20 horas, posteriormente, el día Veintisiete (27) de Abril de 2023, siendo aproximadamente las 08:10 horas fue escoltado por parte de los mismos patrulleros al Hospital Nuestra Señora Santa Ana, toda vez que el capturado manifestó presentar problemas de salud, retornando a las instalaciones policiales ese mismo día a las 12:11 horas. Finalmente, solicita la accionada que se desvincule de la presente demanda constitucional al Departamento de Policía Magdalena, por cuando no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOSCANO.

De la posición de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La vinculada a través de escrito recibido el Diecinueve (19) de Mayo del año que transcurre, suscrito por el Doctor JORGE LUIS REYES PEREZ, Personero Municipal de Santa Ana Magdalena, menciona que desconoce las condiciones de salud del señor MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOSCANO, en razón a que no se le ha informado de tal situación por parte de la Estación de Policía y/o de algún familiar del retenido. Indica



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

que ya enterado de dicha situación, actuará de manera inmediata con el fin de garantizar los derechos de este. Por último, dice la vinculada que ha realizado diferentes actuaciones desde el año 2020 con el fin de garantizar los derechos de los retenidos de la Estación de Policía de Santa Ana, manifestando entre otras; que el día 17 de Mayo de 2023 realizó una visita en las Instalaciones de la Estación de Policía de Santa Ana con el fin de verificar el estado en que se encuentran los detenidos, resultando el compromiso de una brigada de salud programada para el 24 de Mayo de 2023. Señala la vinculada, que dialogó con el señor MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOSCANO, quien le manifestó encontrarse bien de salud y le expresó su preocupación por la alimentación y visita, toda vez que no es residente de este Municipio.

De la posición del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

La vinculada a través de escrito de fecha Veinticuatro (24) de Mayo de 2023, suscrito por el Doctor JOSE ANTONIO TORRES CERON, Jefe Oficina Asesora Jurídica del INPEC, indicó que no puede perderse de vista la competencia que les corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas detenidas preventivamente, pues es claro, que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del Inpec, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicados, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales así: Los Municipios y Gobernaciones, tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones quienes conforme lo determina el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, que establece: "Corresponde a los Departamentos, Municipios, Áreas Metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente...". Menciona la vinculada, que la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", con suma claridad le obliga a las entidades territoriales a buscar estrategias para atender en forma Integral a las personas detenidas preventivamente, para lo cual los Municipios y Departamentos deben asumir su responsabilidad como corresponde. Menciona que es de conocimiento público, que en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención, se encuentran PPL que soportan una medida de aseguramiento (sindicados, imputados) en condiciones precarias, pues en estos sitios no existe una adecuada infraestructura sanitaria y alimentaria, y esos sitios no están diseñados para atender las necesidades de una larga estadía. Concluye la vinculada que frente a que se protejan los derechos fundamentales de los internos que se encuentran reclusos en las estaciones y comandos de la policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber de protección exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sino de instituciones como las mencionadas anteriormente, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho. Si la responsabilidad no le asiste solo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Dirección General, es necesario que se llame la atención a lo manifestado de acuerdo al deber legal por parte de las Alcaldías y Gobernaciones para efectuar dicha privación preventiva de la libertad del personal que se encuentra en las estaciones de la policía. Finalmente solicita que se niegue las pretensiones contra el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

INPEC, toda vez, que quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales, quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

Así mismo, se recibió respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario de El Banco Magdalena, suscrito por la Doctora MELBA JANETH OSPINO TOLOZA, Directora de dicho establecimiento, en el cual señaló que el Establecimiento Penitenciario de El Banco Magdalena, no tenía conocimiento del estado de salud del señor MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOSCANO. Así mismo, revisada la boleta de encarcelamiento JSPMSA No. 086 suscrita por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena, se puede establecer que el señor Manuel Enrique Salazar Toscano, se encuentra con situación jurídica de sindicado, por lo tanto, en cuanto a esta población privada de la libertad, es importante mencionar que, el procedimiento para el recibo de esos internos se encuentra taxativamente estipulado en el artículo 17 y ss. de la Ley 65 de 1993, la cual debe existir convenio interadministrativo suscrito entre el INPEC y la Alcaldía de Santa Ana Magdalena, para poder recibir internos con situación jurídica de sindicados. Menciona que a la fecha ni siquiera existe una carta de intención por parte del Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena para la suscripción del convenio. Dice la vinculada que el Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena, es el único responsable de garantizarle los derechos tales como la salud, la alimentación y demás bienes y servicios a la población privada de la libertad que se encuentran con situación jurídica de sindicados en la Estación de Policía de este Municipio, caso contrario a lo que sucede con la población privada de la libertad con situación jurídica de condenados, toda vez que, son responsabilidad del INPEC. Por último, solicita se desvincule de la presente acción pública, teniendo en cuenta que este Establecimiento no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOSCANO.

De la posición de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La entidad vinculada mediante escrito de fecha Veinticinco (25) de Mayo, suscrito por el Doctor Willman Antonio Silvera Bermúdez, Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena, indicó que actualmente el Municipio de Santa Ana no es el responsable de la reclusión de las personas privadas de la libertad en forma preventiva ni de los condenados; por esta razón carece de competencia para determinar el lugar de reclusión de las personas detenidas en su jurisdicción, así como para suministrar alimentos o el traslado de los reclusos en la Estación de Policía Municipal. La vinculada manifestó que la responsabilidad del traslado de las personas reclusas en la Estación de Policía no está atribuida a la Alcaldía Municipal de Santa Ana y que respecto a los cuidados y servicios de salud, tampoco le corresponden a la Alcaldía Municipal de Santa Ana, pues, estos servicios están atribuidos al Hospital Local o Municipal y a los Centros de Salud Privados ubicados en el Municipio. Señala la entidad vinculada, que no existe prueba ni norma que establezca que la Alcaldía Municipal de Santa Ana tenga el deber de suministrar los alimentos a las personas reclusas en la Estación de Policía Municipal, muy a pesar de que el artículo 19 de la Ley 65 de 1993 contempla la posibilidad de suministrar alimentos a los presos del Municipio, pues para tales fines se requiere suscribir un contrato interadministrativo; pero no existe contrato vigente con ese



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

objeto. Dice la vinculada que la provisión de alimentos a las personas privadas de la libertad compete a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y a esta le corresponde establecer las políticas y planes de provisión alimentaria; de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley 1709 de 2014, modificatoria de los artículos 67 y 68 de la Ley 65 de 1993.

De la posición de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA

Vencido El término de traslado, la vinculada guardó silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 1 al 3. Las allegadas por la accionada DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE MAGDALENA- DEMAG visibles a folios 36 al 48. Las allegadas por la vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA visibles a folios 49 al 56. Las allegadas por la vinculada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC visibles a folios 71 al 180. Las aportadas por la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA visibles a folios 181 al 186.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes:

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si la accionada o vinculados vulneraron los derechos del señor MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOSCANO, al no contar con una adecuada alimentación y servicios de salud, en el lugar donde se encuentra privado de la libertad.

2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

3) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida y Dignidad Humana, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho a la Salud

Está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la Salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la Jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional¹ enseña:

"Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte –sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que "la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por

¹ T195-2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

la Constitución". Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

"(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;

(ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y

(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse."

2.2.) Derecho a la Dignidad Humana

Al respecto la Corte Constitucional ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados:

- (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características;*
- (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y*
- (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.*

Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.²

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

CASO CONCRETO

La accionante, deprecia la protección del derecho fundamental a la Salud y Dignidad Humana de su compañero, MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOSCANO, quien se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Santa Ana Magdalena, desde el día 30 de Marzo de 2023, tiempo en el cual alega ha estado desmejorado de salud por cuenta de la alimentación, razón por la que ha sido llevado de urgencias al presentar problemas de salud, señalando que al parecer con síntomas de cálculo y que debe hacerse otros exámenes sin que hasta la fecha se le hayan practicado los mismos.

La accionada DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL MAGDALENA-DEMAG, mediante escrito con fecha de recibido Dieciocho (18) de Mayo del presente año, suscrito por el Coronel Yorguin Orlando Malagón Hernández, Comandante Departamento de Policía de Magdalena, manifiesta que, en lo referente al suministro del servicio de salud el Decreto 2496 de 2012 estableció normas para la Operación del Aseguramiento en Salud de la Población Reclusa, cuyo objeto es regular el aseguramiento en salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y de las entidades territoriales en los establecimientos de reclusión del orden Departamental, Distrital y Municipal. Menciona la accionada que en Sentencia T-151 de 2016, la Sala Octava de Revisión se refirió a la competencia en materia del deber de garantía del derecho a la salud tratándose de las personas en centros de detención transitoria en donde se indicó que los Departamentos y Municipios están a cargo de la afiliación de los reclusos de los establecimientos a su cargo, al sistema de salud a través del régimen subsidiado y asumir los costos de aquel no incluido en el POS, igualmente corresponde a los Distritos y Municipios ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población. Indica la accionada, que ha solicitado a los entes territoriales que en el ejercicio de sus competencias gestionen las acciones necesarias para suministrar la atención en salud a las personas que se encuentran detenidas en las estaciones de Policía. Dice la accionada, que la responsabilidad de realizar los traslados de las personas privadas de la libertad para que comparezcan ante las autoridades judiciales competentes o sean llevadas, cuando así se requiera, a centros de salud (hospitales-clínicas), por mandato legal, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 306 de la Ley 65 de 1993, que trata de los traslados de las personas privadas de la libertad, pese a ellos, de acuerdo a los libros de Minuta de la Estación de Policía de Santa Ana Magdalena, se vislumbra que el día Veintiséis (26) de Abril de la presente anualidad, a las 16:50 horas se dejó constancia de la salida hacia el Hospital Nuestra Señora de Santa Ana del privado de la libertad Manuel Enrique Salazar Toscano en compañía de los señores patrulleros Jhonatan Calle y Alejandra

² Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2016 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Sánchez, retornando a esa Estación de Policía ese mismo día a las 18:20 horas, posteriormente, el día Veintisiete (27) de Abril de 2023, siendo aproximadamente las 08:10 horas fue escoltado por parte de los mismos patrulleros al Hospital Nuestra Señora Santa Ana, toda vez que el capturado manifestó presentar problemas de salud, retornando a las instalaciones policiales ese mismo día a las 12:11 horas. Finalmente, solicita la accionada que se desvincule de la presente demanda constitucional al Departamento de Policía Magdalena, por cuando no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOSCANO.

La vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, a través de escrito recibido el Diecinueve (19) de Mayo del año que transcurre, suscrito por el Doctor JORGE LUIS REYES PEREZ, Personero Municipal de Santa Ana Magdalena, menciona que desconoce las condiciones de salud del señor MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOSCANO, en razón a que no se le ha informado de tal situación por parte de la Estación de Policía y/o de algún familiar del retenido. Indica que ya enterado de dicha situación, actuará de manera inmediata con el fin de garantizar los derechos de este. Por último, dice la vinculada que ha realizado diferentes actuaciones desde el año 2020 con el fin de garantizar los derechos de los retenidos de la Estación de Policía de Santa Ana, manifestando entre otras; que el día 17 de Mayo de 2023 realizó una visita en las Instalaciones de la Estación de Policía de Santa Ana con el fin de verificar el estado en que se encuentran los detenidos, resultando el compromiso de una brigada de salud programada para el 24 de Mayo de 2023. Señala la vinculada, que dialogó con el señor MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOSCANO, quien le manifestó encontrarse bien de salud y le expresó su preocupación por la alimentación y visita, toda vez que no es residente de este Municipio.

La vinculada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de escrito de fecha Veinticuatro (24) de Mayo de 2023, suscrito por el Doctor JOSE ANTONIO TORRES CERON, Jefe Oficina Asesora Jurídica del INPEC, indicó que no puede perderse de vista la competencia que les corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas detenidas preventivamente, pues es claro, que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del Inpec, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicatos, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales así: Los Municipios y Gobernaciones, tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones quienes conforme lo determina el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, que establece: “Corresponde a los Departamentos, Municipios, Áreas Metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente...”. Menciona la vinculada, que la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con suma claridad le obliga a las entidades territoriales a buscar estrategias para atender en forma Integral a las personas detenidas preventivamente, para lo cual los Municipios y Departamentos deben asumir su responsabilidad como corresponde. Menciona que es de conocimiento público, que en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención, se encuentran PPL que soportan una medida de aseguramiento (sindicados, imputados) en condiciones precarias, pues en estos sitios



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

no existe una adecuada infraestructura sanitaria y alimentaria, y esos sitios no están diseñados para atender las necesidades de una larga estadía. Concluye la vinculada que frente a que se protejan los derechos fundamentales de los internos que se encuentran reclusos en las estaciones y comandos de la policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber de protección exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sino de instituciones como las mencionadas anteriormente, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho. Si la responsabilidad no le asiste solo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Dirección General, es necesario que se llame la atención a lo manifestado de acuerdo al deber legal por parte de las Alcaldías y Gobernaciones para efectuar dicha privación preventiva de la libertad del personal que se encuentra en las estaciones de la policía. Finalmente solicita que se niegue las pretensiones contra el INPEC, toda vez, que quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales, quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

Así mismo, se recibió respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario de El Banco Magdalena, suscrito por la Doctora MELBA JANETH OSPINO TOLOZA, Directora de dicho establecimiento, en el cual señaló que el Establecimiento Penitenciario de El Banco Magdalena, no tenía conocimiento del estado de salud del señor MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOSCANO. Así mismo, revisada la boleta de encarcelamiento JSPMSA No. 086 suscrita por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena, se puede establecer que el señor Manuel Enrique Salazar Toscano, se encuentra con situación jurídica de sindicado, por lo tanto, en cuanto a esta población privada de la libertad, es importante mencionar que, el procedimiento para el recibo de esos internos se encuentra taxativamente estipulado en el artículo 17 y ss. de la Ley 65 de 1993, la cual debe existir convenio interadministrativo suscrito entre el INPEC y la Alcaldía de Santa Ana Magdalena, para poder recibir internos con situación jurídica de sindicados. Menciona que a la fecha ni siquiera existe una carta de intención por parte del Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena para la suscripción del convenio. Dice la vinculada que el Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena, es el único responsable de garantizarle los derechos tales como la salud, la alimentación y demás bienes y servicios a la población privada de la libertad que se encuentran con situación jurídica de sindicados en la Estación de Policía de este Municipio, caso contrario a lo que sucede con la población privada de la libertad con situación jurídica de condenados, toda vez que, son responsabilidad del INPEC. Por último, solicita se desvincule de la presente acción pública, teniendo en cuenta que este Establecimiento no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOSCANO.

La vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, mediante escrito de fecha Veinticinco (25) de Mayo, suscrito por el Doctor Willman Antonio Silvera Bermúdez, Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena, indicó que actualmente el Municipio de Santa Ana no es el responsable de la reclusión de las personas privadas de la libertad en forma preventiva ni de los condenados; por esta razón carece de competencia para determinar el lugar de reclusión de las personas detenidas en su



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

jurisdicción, así como para suministrar alimentos o el traslado de los reclusos en la Estación de Policía Municipal. La vinculada manifestó que la responsabilidad del traslado de las personas reclusas en la Estación de Policía no está atribuida a la Alcaldía Municipal de Santa Ana y que respecto a los cuidados y servicios de salud, tampoco le corresponden a la Alcaldía Municipal de Santa Ana, pues, estos servicios están atribuidos al Hospital Local o Municipal y a los Centros de Salud Privados ubicados en el Municipio. Señala la entidad vinculada, que no existe prueba ni norma que establezca que la Alcaldía Municipal de Santa Ana tenga el deber de suministrar los alimentos a las personas reclusas en la Estación de Policía Municipal, muy a pesar de que el artículo 19 de la Ley 65 de 1993 contempla la posibilidad de suministrar alimentos a los presos del Municipio, pues para tales fines se requiere suscribir un contrato interadministrativo; pero no existe contrato vigente con ese objeto. Dice la vinculada que la provisión de alimentos a las personas privadas de la libertad compete a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y a esta le corresponde establecer las políticas y planes de provisión alimentaria; de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley 1709 de 2014, modificatoria de los artículos 67 y 68 de la Ley 65 de 1993.

La vinculada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA, vencido el término de traslado, guardó silencio.

Sea del caso analizar inicialmente por parte de esta instancia judicial, la invocación de protección que hace la señora Carmen Cecilia de Ángel Hernández, quien avocándose la condición de agente oficioso (compañera permanente) del señor Manuel Enrique Salazar Toscano, pretende que a través de esta vía constitucional se le ordene a la Estación de Policía de Santa Ana Magdalena, le garantice los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida y Dignidad Humana.

Sobre la agencia oficiosa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

Art.10.- La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. (Resaltado fuera del texto original).

La normatividad antes invocada, nítidamente estableció que de la agencia oficiosa se puede hacer uso, siempre y cuando el titular de la acción no esté en condiciones de promoverla, circunstancia esta que se debe manifestar.

Así mismo, y respecto al caso específico de la figura de la agencia oficiosa respecto de las personas que se encuentran privadas de la libertad, la Honorable Corte Constitucional en reciente Sentencia T-382 de 2021 con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, se pronunció y específicamente señaló que:

33. Agencia oficiosa de personas privadas de la libertad. *La Corte Constitucional ha sostenido que los requisitos normativos de la agencia oficiosa deben ser valorados de manera "flexible" cuando el agenciado es una persona privada de la libertad. Lo anterior, habida cuenta de la "relación de*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

*especial sujeción” que estas tienen con el Estado y la “especial situación de indefensión o debilidad manifiesta” en la que se encuentran. Dicha valoración más flexible implica, en concreto, que (i) en algunos eventos, la relación de especial sujeción permite inferir la imposibilidad de promover acciones de tutela por cuenta propia y (ii) el juez de tutela debe tener en cuenta que las circunstancias específicas de los reclusos y, en concreto, la suspensión de sus derechos fundamentales de libertad o locomoción, suponen, de suyo, dificultades para acceder a la administración de justicia. Por esta razón la Corte ha admitido el uso de la agencia oficiosa en casos en los que se comprobó que los agenciados privados de la libertad se encontraban en **situación de aislamiento, padecían de incapacidad física o cognitiva, y los hechos narrados en la tutela evidencian la existencia de una amenaza de muerte contra el agenciado** (Subrayado nuestro).*

De lo anterior, se extrae que el Máximo Tribunal Constitucional admite la agencia oficiosa de las personas privadas de la libertad en los casos en que los agenciados se encuentren i) en aislamiento, ii) padezcan de incapacidad física o cognitiva y iii) que de los hechos narrados en la tutela se evidencie la existencia de una amenaza de muerte contra el agenciado, condiciones estas que no fueron manifestadas, ni probadas respecto del señor Manuel Enrique Salazar Toscano por la aquí accionante Carmen Cecilia de Ángel Hernández, para actuar en su nombre como su agente oficioso.

En ese mismo sentido y detallado el escrito de tutela, no se justificó prueba alguna, ni se acreditó en el curso de esta acción constitucional, cuál era la imposibilidad o incapacidad para que el señor Salazar Toscano promoviera su defensa a través de la vía constitucional; pues es en él, en quien reside la capacidad y quien está legitimado en la causa por activa para instaurarla, es decir, a quien se le están afectando o vulnerando sus derechos fundamentales.

Así las cosas, si bien la señora accionante Carmen Cecilia de Ángel Hernández, adujo ser la compañera permanente del señor Manuel Enrique Salazar Toscano y que este se encontraba recluido en la Estación de Policía de Santa Ana Magdalena, para este Despacho Judicial no significa que el citado no esté en condiciones para acudir por sí mismo o a través de un abogado a reclamar la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a través del mecanismo de la acción de tutela.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-086 de 2010 indicó:

“En el presente caso, la titularidad de derechos cuya protección pide el accionante no pertenece a la persona jurídica que representa, por lo tanto, no se configura uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, según el cual es el titular de los derechos quién debe solicitar el amparo, a menos que se compruebe el no poder hacerlo en forma personal y lo manifieste en debida forma, cumpliéndose así la figura de la agencia oficiosa.” (Resaltado fuera del texto original)

Por consiguiente, la única persona que estaba legitimada en la causa por activa para actuar dentro de la presente acción constitucional era el señor Manuel Enrique Salazar Toscano y no su compañera permanente, en atención al análisis realizado anteriormente y que no se observó en el plenario que el aludido estuviera en una de las dificultades (aislamiento, padecer de incapacidad física o cognitiva, o de los hechos narrados en la tutela se hubiese evidenciado la existencia de amenaza de muerte) para actuar en su nombre.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la señora CARMEN CECILIA DE ANGEL HERNÁNDEZ, por carecer de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA